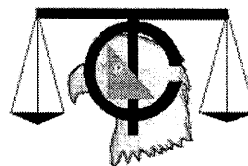
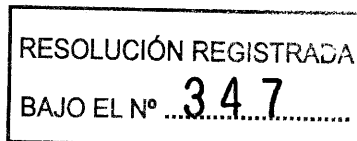




Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2018- AÑO DE LOS 44 HÉROES DEL SUBMARINO ARA SAN JUAN"

USHUAIA, 13 DIC 2018

VISTO: los Expedientes del registro de la Gobernación de la Provincia de Tierra del Fuego, A. e I.A.S., iniciados por el Hospital Regional Río Grande, identificados como Letra: MS N° 22049/2017, caratulado: "S/CANCELACIÓN DE FACTURAS C N° 0002-00000022/23 DE LA DRA. SCHALLIBAUM ERICA" y su similar Letra: MS N° 19223/2017, caratulado: "S/CANCELACIÓN DE LA FACTURA C N° 0001-00000002 DEL DR PEDRO TAFFAAREL" y;

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones citadas en primer término, tramita la cancelación de las facturas C N° 0002-00000022/23 correspondientes a la Dra. Erica SCHALLIBAUM, por la labor que desempeñara en el Hospital Regional de Río Grande en el período comprendido entre el 29 de octubre de 2017 y el 12 de noviembre de 2017.

Que por medio de la Nota N° 95/2017, Letra: HRRG (DG), del 3 de abril de 2017, el entonces Director General del Hospital Regional de Río Grande -en adelante H.R.R.G.- Dr. Christian F. TEJEDOR, informó a la Dirección Administrativa Contable del nosocomio, la autorización de la contratación de "(...) un grupo de profesionales médicos itinerantes, especialistas en nefrología, a brindar una solución integral al actual problema del Hospital Regional de Río Grande y su comunidad, los cuales no cuentan con cobertura completa del servicio en cuestión (...)" detallando respecto de las condiciones contractuales que "(...) Realizarán cobertura en forma semanal, con un profesional, de lunes a domingo, ajustándose a los horarios requeridos según necesidad del servicio,

W

cumplimentando dos turnos de hemodiálisis por día de 5hs cada uno y los días domingo guardia pasiva las 24 hs. El monto a percibir por la prestación semanal será de \$ 52.500.- pesos cincuenta y dos mil quinientos.

El tiempo de contrato será por seis meses con renovación a consideración de las partes (...)."

Que asimismo, indicó que se "(...) autorizó la prestación de coordinación de nefrólogos itinerantes a la Dra. Schallibaum, Erica, por un monto de \$ 20.000.- pesos veinte mil, mensualmente (...)."

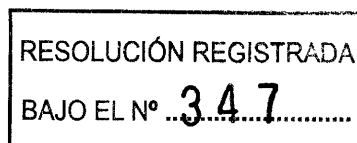
Que más adelante, conforme surge de la Nota incorporada a fs.3/4 del Expediente MS N° 22049/2017, la Dra. SCHALLIBAUM se dirigió a la Subsecretaria de Salud, Dra. Verónica RAMIREZ -con copia al Ministro de Salud, Dr. Marcos COLMAN y al Director General del H.R.R.G., Dr. Christian TEJEDOR- expresando la necesidad de incrementar la cantidad de nefrólogos itinerantes por los fundamentos allí vertidos y solicitó que se evalúe la posibilidad de actualizar los honorarios profesionales.

Que en virtud de ello, el Director General del H.R.R.G. requirió la intervención de la Dirección de Administración del nosocomio y a fs. 4 la Directora Administrativa C.P. Lorena P. CÓRDOBA, expresó que: "(...) debido a que en el transcurso de la semana se estará acreditando la certificación de ingresos correspondientes al mes de agosto/2017, se contará con disponibilidad para la cancelación de facturas por prestaciones que se vienen efectuando.

Respecto al aumento de los Honorarios profesionales y la incorporación de un nuevo profesional cabe posibilidad desde el punto de vista financiero y presupuestario. No obstante ello, solicito tenga a bien concretar la suscripción de contratos con dichos profesionales, ya que, actualmente no se encuentran encuadrados bajo ningún procedimiento administrativo normado y se están abonando por pago legítimo abono, sin contrato" (SIC).



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2018- AÑO DE LOS 44 HÉROES DEL SUBMARINO ARA SAN JUAN"

Que a fs. 6 del Expediente MS N° 22049/2017, luce incorporado el Autorizado del entonces Ministro de Salud, Dr. Marcos Arturo COLMAN.

Que a continuación, se incorporó al referido expediente la siguiente documentación: Constancia de Prestación de Servicios del H.R.R.G. referida a la Dra. SCHALLIBAUM, por el período comprendido entre el 29 de octubre de 2017 hasta el 12 de noviembre de 2017; Facturas N° 0002-00000022 y N° 0002-00000023, del 10 y 14 de noviembre de 2017 correspondientes a la Dra. SCHALLIBAUM y conformadas por el Dr. Christian TEJEDOR en su carácter de Director del Hospital (fs. 11 vta. y 8 vta.); Constancias de AFIP (fs. 9 y 12); Constancia de inscripción en el ProTDF (fs. 13); Certificado de cumplimiento fiscal expedido por la Agencia de Recaudación Fueguina (fs. 14/15) y *curriculum vitae* de la Dra. SCHALLIBAUM (fs. 21/27), entre otros.

Que a través del Dictamen DAJ ZN (M.S.) N° 223/2017, del 4 de diciembre de 2017, se sostuvo que correspondía efectuar el pago de las facturas referidas, en el entendimiento de que lo contrario, generaría un enriquecimiento sin causa a favor del Estado, advirtiendo que *"(...) el pago de legítimo abono, como se ha expresado LAS HERAS desde una perspectiva doctrinaria contable, se concreta en el marco de un procedimiento administrativo irregular en cuanto al cumplimiento de las normas que lo determinan, con lo cual la forma de pago en cuestión debe ser de modo excepcional en tanto se da en el marco del incumplimiento de las reglas procedimentales de contratación, pudiendo generar responsabilidad disciplinaria a los responsables del acto (...)"* (fs. 46 del Expediente MS N° 22049/2017. Nótese que si bien el aludido Dictamen se compone de dos hojas, ambas han sido foliadas con idéntico número, circunstancia que no puede ser subsanada por este Organismo, dado que dicho Expediente pertenece al Registro de la Gobernación de la Provincia).

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

Que por Disposición de la Directora Médica Asociada de Procesos Asistenciales del H.R.R.G. N° 1440/2017, se aprobó el gasto en concepto de cancelación de la prestación de servicios desde el 29 de octubre de 2017 al 12 de noviembre de 2017 así como la coordinación de los médicos itinerantes del Servicio de Nefrología y se dispuso su pago (fs. 53/55 y 57/61 del Expediente MS N° 22049/2017).

Que este Tribunal de Cuentas tomó intervención a través del procedimiento de Control Posterior previsto en la Resolución Plenaria N° 122/2018 y, mediante Acta de Constatación T.C.P. N° 10/18 Control Posterior - H.R.R.G. del 17 de mayo de 2018 (fs. 63/64 del Expediente MS N° 22049/2017), se detalló la documentación obrante en las Actuaciones y se efectuaron los siguientes requerimientos: “(...) *1. Deberá agregarse copia debidamente autenticada, conforme lo establecido en el Art. 40 de la Ley Provincial N° 141, de la documentación obrante a fs. 2 a 6, 17 a 40 y 43 (...)*

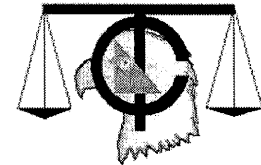
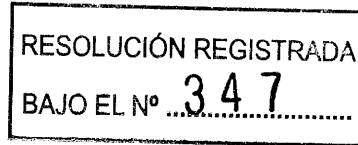
2. Teniendo en cuenta que en la copia simple del Curriculum de la Dra. Erica SCHALLIBAUM se menciona a fs. 26 que presta servicios en Centros de Salud Aromos y Canaletas, bajo la modalidad de planta permanente, dependiente de la Municipalidad de San Pedro, desde enero de 2012 y continuaba en abril de 2017 (fecha de confección del Curriculum), se requiere que informe si durante el período de la prestación cuyo pago se tramita en este expediente mantenía dicha relación laboral con la Municipalidad de San Pedro.

3. Teniendo en cuenta que no se encuentra en el expediente documentación alguna respecto de la prestación vinculada con el pago tramitado, se solicita que se indique:

- 1. ¿Mediante qué instrumento se establecieron las condiciones de la prestación? O, en caso de no haberse documentado, ¿Cuál ha sido la modalidad adoptada para pactar las condiciones de la prestación?*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2018- AÑO DE LOS 44 HÉROES DEL SUBMARINO ARA SAN JUAN"

2. *¿En qué consiste la prestación pactada con la Dra. SCHALLIBAUM? Detallar las tareas pactadas.*
3. *¿Como se estableció el valor de la contraprestación? Indicar los parámetros considerados para establecer el importe.*
4. *¿Qué registros existen que permitan acreditar la efectiva prestación por parte de la Dra. SCHALLIBAUM? Registros de atención a pacientes del servicio de Nefrología del Hospital, o de las cualquier otra área de acuerdo a las prestaciones pactadas. **Deberá acompañarse copia de los mismos (...)**.*

Que en virtud de ello, a fs. 65/96 se adjuntó la documentación requerida en el punto 1.

Que a propósito de lo requerido en el punto 3, obra a fs. 99 del Expediente Letra: MS N° 22049/2017, Nota N° 350/2018, Letra: HRRG (DAPS) dirigida a la Dra. SCHALLIBAUM que reza: "(...) respecto de los montos de los contratos en los cuales usted ha sido la coordinadora y seleccionadora de los mismos, se requiere informe el criterio para fijar el monto, y elección de los mismos (...)"; rogatoria que fuese respondida mediante Nota del 31 de mayo de 2018 (fs. 100/101), en los siguientes términos:

"(...) Durante el mes de febrero de 2017, ante la situación urgente de falta de profesionales médicos en el Servicio de Nefrología del H.R.R.G. (previendo que quedaría trabajando solo el Jefe de Servicio para la asistencia de los 45 pacientes en diálisis de aquel momento), fui contactada por una médica de Ushuaia, la Dra. Mariel Idígoras (...)

A su través, acordamos con el Dr Colman y colaboradores, honorarios según lo solicité, rechazando en principio el valor de \$40.000 a la semana que me ofrecieron, ya que no me sería posible conseguir médicos

especialistas por ese monto. Habiendo establecido un valor de 52.500 \$ semanales para la atención en área crítica y cerrada de 30 de los 45 pacientes dializando en ese momento de manera permanente durante cada semana, con un esquema laboral de 60 hs. semanales más guardias pasivas de 7 días como mínimo en cada período de 15 días, procedí a la búsqueda de profesionales idóneos para la función (...)

La realidad fue que la convocatoria inicial para cubrir los turnos de hemodiálisis fue en verdad mucho más que eso, ya que las tareas en el Servicio implican las interconsultas en la Unidad de Terapia Intensiva, sala de internación general y guardia externa, y resolución de situaciones que exceden al solo 'cubrir el turno', por lo que considero más que atinada la exigencia a la hora del criterio de selección del equipo.

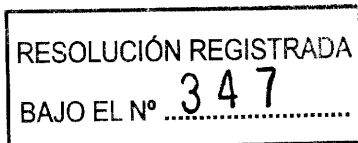
También acordé honorarios de \$20.000 mensuales en concepto de coordinación (...). Por otra parte, deseo destacar que cada profesional para poder viajar desde los diferentes lugares del país donde habitan, deben costear los gastos de pasajes aéreos y terrestres, (...) abonar un alquiler (ya que la Provincia nos provee de una casa en Chacra XIII para un médico, el grupo alquila una segunda vivienda para el segundo profesional), y solventar los gastos de la estadía en Río Grande (...)”.

Que por Nota D.F.S.Z.N. N° 48/18 del 5 de junio de 2018, la Dirección de Fiscalización Sanitaria Zona Norte indicó que existían dos médicos matriculados especialistas en Nefrología residiendo en la Ciudad de Río Grande, de conformidad con lo requerido por Nota N° 361/18, Letra: HRRG (DG). (fs. 103 del Expediente MS N° 22049/2017)

Que asimismo, a través de la Nota N° 30/2018, Letra: Hemodiálisis, del 13 de junio de 2018, se detalló la metodología de la actividad médica que habrían desarrollado los profesionales itinerantes de nefrología y se agregaron



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2018- AÑO DE LOS 44 HÉROES DEL SUBMARINO ARA SAN JUAN"

copias autenticadas del Libro de Actas del Servicio de Hemodiálisis. (fs. 105 y 108/122 del Expediente MS N° 22049/2017, respectivamente).

Que mediante Acta de Constatación T.C.P. N° 20/18 Control Posterior - H.R.R.G. del 10 de julio de 2018 (fs. 123/125), el Auditor Fiscal Subrogante, C.P. Leonardo A. GOMEZ, dio por cumplimentados los requerimientos formulados en los puntos N° 1 y 3 del Acta de Constatación T.C.P. N° 10/2018, no así el N° 2. Luego, en función de la documentación adunada, identificó los siguientes incumplimientos:

"IV- APARTAMIENTOS SUSTANCIALES:

1) *No consta en el expediente el cumplimiento de las pautas mínimas establecidas en el Punto 1 del Anexo I de la Resolución Subsecretaría de Contrataciones N° 07/2017, incisos a), b) y c) del primer párrafo, atento que no se agrega el instrumento mediante el cual debió establecer la prioridad de la contratación, haciendo expresa mención de los objetivos generales y específicos de la misma, proponiendo un cronograma y un plazo; no se indica el costo de las prestaciones de acuerdo a cotizaciones de plaza u otros elementos que se consideren pertinentes; no se acompañan los comprobantes del sistema de registración contable ni la reserva preventiva, vulnerando además lo establecido en el punto 4) del Artículo 31° del Anexo I del Decreto Provincial N° 1122/2002. Asimismo, no se encuentra la autorización por parte de la máxima autoridad del Organismo, responsable de la ejecución del contrato.*

2) *No consta la publicación en el sitio web de la Oficina Provincial de Contrataciones, como así tampoco consta que se hayan solicitado cotizaciones a otros profesionales de la misma especialidad, vulnerando lo establecido en el punto 2) del Anexo I de la Resolución Subsecretaría de Contrataciones N° 07/2017, lo establecido en el Art. 34 quinto párrafo de la Ley Provincial N° 1015*

y los principios generales de Concurrencia e Igualdad y de Transparencia, contemplados en los incisos b) y c) del Art. 3° de la Ley Provincial N° 1015.

3) No se agrega oferta alguna por parte del proveedor, por lo cual no se verifica el cumplimiento del Punto 4) del Anexo I de la Resolución Subsecretaría de Contrataciones N° 07/2017.

4) No consta en el expediente el acto administrativo mediante el cual el funcionario correspondiente, de acuerdo al jurisdiccional vigente, aprueba la contratación, vulnerando lo establecido en el punto 5.c) del Anexo I de la Resolución Contaduría General N° 12/13.

5) No se incorpora al expediente el contrato mediante el cual debieron pactarse las condiciones de la prestación, conforme el modelo aprobado en el Anexo II de la Resolución Sub.Cont. N° 07/2017, vulnerando además lo establecido en el Punto 5.e) del Anexo I de la Resolución Contaduría General N° 12/2013.

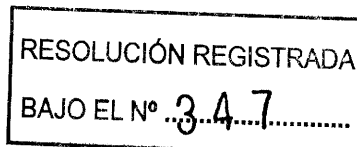
6) De acuerdo a lo manifestado por la Dra. Erica SCHALLIBAUM en su curriculum vitae agregado a fs. 74/80, realiza atención médica en consultorio de Clínica Médica en Centros de Salud Aromos y Canaletas dependientes de la Municipalidad de San Pedro con un cargo de Planta Permanente, por lo que su contratación vulnera lo establecido en el artículo 26 inciso c) de la Ley Provincial 1015 y lo establecido en el artículo 9° de la Constitución Provincial.

V - APARTAMIENTOS FORMALES:

1) La registración del Compromiso Definitivo resulta extemporánea, atento que los comprobantes incorporados a fs. 16 y 47 fueron emitidos con posterioridad a convenir la prestación (cuya fecha no se puede establecer atento que se trata de una prestación sin contrato), a la realización de las tareas y a la emisión de la factura, vulnerando lo establecido en el Punto 2.1 del Artículo 31° del Anexo I del Decreto Provincial N° 1122/2002 y el artículo 31 de la Ley Provincial N° 495.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2018- AÑO DE LOS 44 HÉROES DEL SUBMARINO ARA SAN JUAN"

2) No se encuentra acreditado el encuadre Legal otorgado en la Disposición D.M.A.P.A. N°1440/17, a saber Resolución Contaduría General N° 12/13, atento que en las actuaciones bajo análisis no se han respetado las pautas establecidas por la Contaduría General, por otro lado, teniendo en cuenta el objeto de la prestación, debió encuadrarse en el inciso k) del Art. 18° de la Ley Provincial 1015, cabe aclarar además que, en caso de pretender encuadrar la contratación en el inciso l), no se solicitaron las 3 (tres) cotizaciones como mínimo, lo cual hubiera correspondido bajo dicho encuadre.

3) No se verifica la intervención de la Auditoría Interna en las presentes actuaciones, contraviniendo lo establecido en el Art. 15 bis del Anexo I del Decreto Provincial N° 1742/2015. y Anexo I de la Resolución Sub.Cont. N° 07/2017, punto 5) (...).

Que en consecuencia, mediante Nota del 30 de julio de 2018, el entonces Director General del Nosocomio, Dr. Christian TEJEDOR, efectuó el correspondiente descargo, que en su parte pertinente reza: "(...) 1. Respecto de la observación del punto IV. 1) de fs. 124, surge lo siguiente:

Primero, la autoridad competente y profesionalmente idónea para realizar tal actividad es la Dirección Administrativa Financiera, quien tiene en sus funciones gestar los procedimientos de contratación, conforme art. 14 y 15 de la Ley 1004.

Segundo, por la Resolución de Contaduría General N° 04/15 punto a) dice: '**La DGAF confeccionará el formulario de cotización en el sistema SIGA o equivalente**'. Por lo expuesto, se reafirma que tal acto es competencia de la Dirección Administrativa Financiera.

Tercero, la misma norma transcripta en el párrafo anterior, dice que '**requerirá una (1) sola oferta**', ante lo cual no se necesitan tres ofertas como

refiere. Es preciso destacar, además, que la Resolución de la subsecretaría de contrataciones estaría en contradicción de una norma de autoridad superior como es la N° 04/15 de la Contaduría General, primando ésta sobre aquella.

2. Respecto de la observación del punto IV. 2) de fs. 124, la misma se funda en el punto 2) anexo I de la Resolución de la Subsecretaría de Contrataciones N° 07/2017. La misma dice: '**La unidad operativa de contrataciones** difundirá la contratación en le sitio de internet de la oficina provincial de contrataciones'. Por lo expuesto, la unidad operativa de contrataciones es la Dirección Administrativa y las dependencias que de ella dependen, a quien debe redirigirse el pedido de descargo.

Además, en la estructura hospitalaria no contábamos con acceso al sitio web de la oficina provincial de contrataciones, con lo cual era materialmente imposible.

3. Respecto de la observación del punto IV. 3) de fs. 124, la misma se funda en el punto 4) anexo I de la Resolución de la Subsecretaría de Contrataciones N° 07/2017. La misma dice: '**La unidad operativa de contrataciones** deberá verificar que la oferta cumpla con los requisitos exigidos en el requerimiento que dio origen al llamado y será la encargada de intimar al oferente a subsanar errores u omisiones'. Por lo expuesto, la unidad operativa de contrataciones es la Dirección Administrativa y las dependencias que de ella dependen, a quien debe redirigirse el pedido de descargo.

4. Respecto de la observación realizada en el punto IV. 4) a fs. 124 vta., resulta aplicable el Jurisdiccional de compras aprobado por decreto 415/15 de fecha 12 de febrero de 2015, quien debe autorizar el llamado es el jefe de depto. contable; quien debe aprobar el procedimiento y la adjudicación es el Director Administrativo o médico; y quien aprueba el gasto ejecutado es el Director administrativo o médico. Por lo expuesto, no es el Director General



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

RESOLUCIÓN REGISTRADA
BAJO EL N° 3.47.....



"2018- AÑO DE LOS 44 HÉROES DEL SUBMARINO ARA SAN JUAN"

quien debía realizar tales actos, ante lo cual requiriese descargo a quienes desempeñan o desempeñaban tal cargo.

5. Respecto de la observación realizada en el punto IV. 5) a fs. 124 vta., el contrato fue suscripto y se adjunta a la presente obrante a fs. 129. Es preciso destacar que, pese a que se lo acompaña, es responsabilidad de la Dirección Administrativa el resguardo de los mismos, conforme art. 14 inc g) de la ley 1004 (...)

6. Respecto de la observación realizada en el punto IV. 6) a fs. 124 vta., el art. 26 inc c) de la Ley 1015 refiere que no se debe contratar con empleado de repartición nacional, provincial o municipal **'en tanto se verifique que pueda ejercer una influencia directa o indirecta en los procedimientos de selección establecidos en el marco de la presente ley'**, lo cual no sucede. Además, la ley permite que la reglamentación autorice las excepciones, lo cual respalda que no es una prohibición absoluta.

Además, la persona en cuestión acompaña a fs. 91 el PROTDF, lo cual le concede la habilitación para contratar con el Estado. Ante lo cual, deberá requerirse descargo a tal repartición, en los términos de la regulación de tal registro conforme Decreto N° 674/11.

A todo lo expuesto, es preciso agregarle quien suscribe tenía imposibilidad para registrar firma, con lo cual no disponía de los fondos del erario (...). (fs. 127/129 del Expediente MS N° 22049/2017)

Que se adunó al Expediente, copia certificada del contrato de locación de servicios suscripto el 13 de noviembre de 2017 entre el H.R.R.G. -representado por el entonces Director General del Hospital- y la Dra. Erica SCHALLIBAUM, registrado bajo el N° 58/2017 el 16 de noviembre de 2017. (fs. 131/134 del Expediente MS N° 22049/2017).

Que en lo sucesivo, el Auditor Fiscal Subrogante, C.P. Leonardo A. GOMEZ analizó los argumentos vertidos en el descargo aludido, mediante la emisión del Informe Contable N° 505/2018, Letra: T.C.P. - Deleg. HRRG del 18 de septiembre de 2018, en el que arribó a las siguientes conclusiones: “(...) **APARTAMIENTO SUSTANCIAL N°1** (...) *Respecto del descargo del Dr. TEJEDOR, cabe aclarar que la Ley Provincial 1015 en su art. 8° crea la Oficina Provincial de Contrataciones como órgano rector del sistema de compras y contrataciones y en el art. 9° se establece como una de sus funciones la de 'b) dictar normas reglamentarias, aclaratorias, interpretativas y complementarias en la materia', por lo cual considero que resulta más que clara la competencia del área de contrataciones para dictar las reglamentaciones que le han sido encomendadas por ley, más allá de las facultades delegadas en el Contador General de la Provincia mediante el art. 3° del Decreto Provincial N° 674/11. Respecto de la responsabilidad que asigna a la Dirección de Administración y sus áreas dependientes, la misma será analizada en el Apartado V del presente. Teniendo en cuenta que no se agrega documentación que acredite el cumplimiento de las pautas establecidas en las normas señaladas, se concluye que **subsiste el apartamiento.***

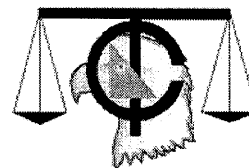
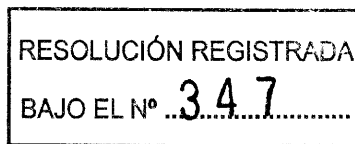
APARTAMIENTO SUSTANCIAL N°2: (...) *Considerando lo señalado en el descargo, y teniendo en cuenta que no se encontró en el sitio web de contrataciones del Estado Provincial publicación alguna vinculada a contratación de nefrólogos para el Hospital Regional Río Grande, se concluye que **subsiste el apartamiento.***

APARTAMIENTO SUSTANCIAL N° 3: (...) *Teniendo en cuenta que el descargo no aporta nuevos elementos y que no se incorpora documentación que acredite el cumplimiento de la norma, se concluye que **subsiste el apartamiento.***

APARTAMIENTO SUSTANCIAL N° 4: (...) *Teniendo en cuenta que el descargo solo hace referencia a la atribución de responsabilidad pero no aporta*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2018- AÑO DE LOS 44 HÉROES DEL SUBMARINO ARA SAN JUAN"

nuevos elementos, y que no se incorpora el acto administrativo correspondiente, se concluye que **subsiste el apartamiento.**

APARTAMIENTO SUSTANCIAL N° 5: (...) No se verifica a fs. 129 el contrato al que hace referencia el Dr. TEJEDOR, sin embargo, con posterioridad, y mediante pase obrante a fs. 130, se incorpora un contrato suscripto el día 13 de noviembre de 2017 por el Dr. Christian TEJEDOR en representación del Hospital Regional Río Grande y la Dra. Erica SCHALLIBAUM con una duración de 6 (seis) meses. Teniendo en cuenta que el contrato incorporado fue suscripto con posterioridad al período bajo análisis en las presentes actuaciones, se concluye que **subsiste el apartamiento.**

APARTAMIENTO SUSTANCIAL N° 6: (...) Esgrime el Dr. TEJEDOR que el impedimento para contratar con empleados públicos depende de que pueda influir o no en el procedimiento de selección, cuando en realidad ese pasaje del artículo está vinculado a las empresas integradas por éstos cuando tengan una participación suficiente para formar la voluntad social y además se vincula con la Ley Nacional de Ética de la Función Pública N° 25.188.

En cuanto a las excepciones que pueda fijar la reglamentación cabe aclarar, por un lado, que de conformidad con el art. 72 de la Ley Provincial N°1015, al no haberse dictado nueva reglamentación respecto de esta temática continúa vigente el Decreto Provincial N° 674/2011, el cual establece en el punto 4 inciso d) del artículo 34 la misma prohibición señalada en el Acta de Constatación. Por otro lado, no surge de la normativa vigente excepción alguna y, en caso de dictarse, entiendo que debería respetar lo establecido en el art. 9° de la Constitución Provincial que impide la acumulación de "...dos o más empleos públicos rentados, ya sea de planta permanente o por contrato, así sean nacionales, provinciales o municipales, **con excepción de la docencia o la**

W
Q

investigación científica...' (lo destacado es propio).

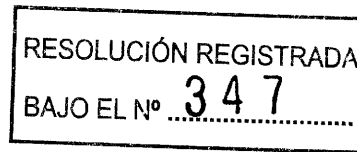
Se informa además que, al realizar una búsqueda en el sitio web de la Municipalidad de San Pedro, provincia de Buenos Aires, se tomó conocimiento del Decreto N° 203/2018 del 14/03/2018 (fs. 137) a través del cual se le otorga una licencia a la Dra. Erica SCHALLIBAUM, indicándose en el segundo párrafo del Considerando que cuenta con una antigüedad de 6 (seis) años, por lo tanto, se confirma que durante el período facturado en el presente expediente, prestaba servicios en la Municipalidad de San Pedro, encontrándose comprendida en la prohibición señalada.

Asimismo, considero oportuno señalar que, en caso de haberse respetado el procedimiento aprobado por Resolución Subsecretaría de Contrataciones N° 07/2017 y haberse suscrito el contrato conforme el modelo aprobado por dicha norma, hubiera sido posible que la profesional tomara conocimiento del impedimento (en caso de no conocerlo, pues si hubiera actuado de mala fe carecería de sentido esta aclaración), ya que la Cláusula 11 dice textualmente: 'Declaración. EL CONTRATADO pondrá en conocimiento toda ocupación, empleo o actividad profesional que haya ejercido o ejerza, aun encontrándose en goce de licencia de cualquier tipo, con el Estado Nacional, los Estados Provinciales, Municipales, Organismos Descentralizados y/u Organismos Internacionales, como así también los beneficios previsionales que perciba. Esta declaración se hará con carácter de Declaración Jurada. De resultar falsa esta declaración o si tales actividades resultan incompatibles a juicio de LA PROVINCIA, podrá ésta rescindir el presente contrato, sin derecho a indemnización o compensación alguna a favor de EL CONTRATADO, reservándose el derecho de accionar legalmente, si de tal violación pudiera surgir un daño o perjuicio'.

En cuanto a la inscripción de la profesional en el Registro de Proveedores del Estado Provincial, cuya constancia obra a fs. 13, estimo que corresponde hacer



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2018- AÑO DE LOS 44 HÉROES DEL SUBMARINO ARA SAN JUAN"

las averiguaciones correspondientes atento que el formulario de inscripción como proveedor de la Provincia, denominado Formulario 01/13: **DECLARACION JURADA DE HABILIDAD PARA CONTRATAR**, señala expresamente la prohibición advertida, por lo que se habría falseado, con o sin intención, la declaración jurada.

Teniendo en cuenta el análisis realizado y la documentación cotejada, se concluye que subsiste el apartamiento.

APARTAMIENTO FORMAL N° 1: (...) No se agrega descargo (...) subsiste el apartamiento.

APARTAMIENTO FORMAL N° 2: (...) No se agrega descargo ni se verifica que se rectifique el acto administrativo (...) subsiste el apartamiento.

APARTAMIENTO FORMAL N° 3: (...) No se agrega descargo ni se incorpora Informe de Auditoría Interna (...) subsiste el apartamiento (...)” (fs. 138/142 del Expediente MS N° 22049/2017)

Que a su vez, en lo concerniente a la información requerida por el punto 1.4.2 del Anexo I de la Resolución Plenaria N° 122/2018 - Procedimiento de Control Posterior, el Auditor Fiscal detalló lo siguiente: “Distinción de incumplimientos formales y sustanciales: (...) se consideraron sustanciales los numerados del 1 al 5 por tratarse de una clara vulneración de los procedimientos de contratación, omitiéndose determinar claramente las pautas mínimas de la prestación requerida, la prioridad de la misma, los objetivos generales y específicos, la propuesta del cronograma, no se realizó una estimación del costo, no se registró la reserva de crédito, con lo cual no se podía asegurar la existencia de crédito para el pago, tampoco se efectuaron las publicaciones en el sitio web de la Oficina de Contrataciones ni se solicitó formalmente un presupuesto, no se dictó ningún acto administrativo de

W
16

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas”

autorización ni de aprobación de la contratación y, finalmente, no se suscribió contrato alguno (...)

En lo que respecta al apartamiento N° 6, se consideró sustancial por tratarse de un claro impedimento para contratar con la profesional, normativa que, de haberse considerado mínimamente, hubiera frustrado cualquier intento de contratación con la Dra. SCHALLIBAUM.

En cuanto a los apartamientos considerados formales, se evaluó que no generaban un perjuicio fiscal y que no revestían una gravedad tal que amerite considerarlos sustanciales.

Normativa incumplida: Respecto del apartamiento sustancial N° 1, se ha incumplido la Resolución Subsecretaría de Contrataciones N° 07/2017 Anexo I Punto 1 incisos a), b) y c) del primer párrafo como así también el segundo párrafo, y el Decreto Provincial N° 1122/02 Anexo I, Art. 31° punto 4).

En cuanto al apartamiento N° 2, se considera vulnerada la Resolución Subsecretaría de Contrataciones N° 07/2017 Anexo I Punto 2, como así también la Ley Provincial N° 1015 Artículo 3° incisos b) y c), y el Artículo 34° quinto párrafo.

En lo que respecta al apartamiento N° 3, se considera vulnerada la Resolución Subsecretaría de Contrataciones N 07/2017, Anexo I Punto 4).

En el apartamiento N° 4 se considera vulnerada la Resolución de Contaduría General N° 12/13, Anexo I, Punto 5.c).

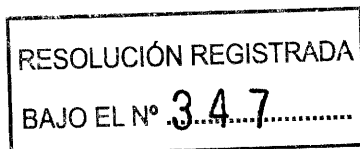
En cuanto al apartamiento N° 5, se considera vulnerada la Resolución Subsecretaría de Contrataciones N° 07/2017 Anexo II y la Resolución Contaduría General N° 12/13 Anexo I Punto 5.e).

En el apartamiento N° 6, se considera vulnerada la Constitución Provincial Art. 9° y la Ley Provincial N° 1015 Art. 26° inciso c).

Acto Administrativo: En lo que respecta al apartamiento N° 1, se omite el acto administrativo que autoriza la contratación; respecto de los



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2018- AÑO DE LOS 44 HÉROES DEL SUBMARINO ARA SAN JUAN"

apartamientos 2, 3 y 4, se omite el acto administrativo que apruebe el procedimiento; en cuanto al punto 5, se omite el acto administrativo que apruebe el contrato; respecto del punto 6, al no haberse dictado el acto administrativo que apruebe el procedimiento, ni el que apruebe el contrato, también en este caso se trata de una omisión.

Agentes Responsables: (...) Respecto de los apartamientos sustanciales 1 a 5, todos vinculados a incumplimientos, o más bien violaciones al procedimiento de contratación, considero responsables tanto al entonces Ministro de Salud, Dr. Marcos COLMAN, como al entonces Director General del Hospital Regional Río Grande, Dr. Christian TEJEDOR (...)

En lo que respecta al apartamento N° 6, estimo que la responsabilidad también recae en dichos exfuncionarios (...)

Presunto perjuicio fiscal: (...) no puede determinarse en esta instancia la existencia de Perjuicio Fiscal (...)"

Que más adelante, por medio de la Nota interna N° 1982/18, Letra: T.C.P. - S.C. del 1 de octubre de 2018, se remitieron las actuaciones a la Secretaría Legal de este Tribunal de Cuentas, para que se expida en torno al incumplimiento sustancial N° 6 y a toda otra cuestión que se estime de relevancia. (fs. 145 del Expediente MS N° 22049/2017)

Que por consiguiente, la Dra. Yesica S. LOCKER emitió el Informe Legal N° 147/2018 Letra: T.C.P.-C.A., compartiendo en su totalidad los términos del Informe Contable N° 505/2018 Letra: TCP-Deleg. HRRG, en cuanto a la evaluación de los incumplimientos sustanciales, la normativa señalada como incumplida y los responsables de esos apartamientos legales y finalmente determinó que las conclusiones allí vertidas, habilitarían al Cuerpo Plenario de

Miembros a ejercer las atribuciones establecidas en el artículo 4º, ya sea incisos g) o h) de la Ley provincial N° 50.

Que asimismo, la letrada dictaminante advirtió que las inobservancias normativas identificadas por el Auditor Fiscal de este Órgano de Contralor, fueron sustentadas en la Resolución de la Subsecretaría de Contrataciones N° 7/2017 y que el hecho de que aquel acto haya sido dejado sin efecto por el artículo 3º del Decreto provincial N° 2640/2018 y sus modificatorias, no obsta a los incumplimientos detectados en el expediente del Visto, ya que esta última norma resulta ser posterior a los actuados.

Que sin perjuicio de ello, a través de un análisis pormenorizado de las previsiones de la Resolución de la Subsecretaría de Contrataciones N° 7/2017 incumplidas en paralelo con el Decreto provincial N° 2640/2018, estimó que en caso de que se decida efectuar recomendaciones, aquellas resultarían pertinentes, con la excepción referida al cronograma y comparativa de precios con las cotizaciones de plaza -antes exigido por el punto b, inciso 1º, Anexo I de la R.S.C. N° 7/2017, que no serían hoy un requisito obligatorio para la contratación por el procedimiento del artículo 18, inciso k), de la Ley provincial N° 1015- motivo por el que aquella recomendación podría considerarse abstracta, perdiendo la finalidad correctiva de la manda.

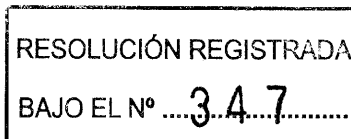
Que por otra parte, en lo que concierne al incumplimiento sustancial N° 6 y la solicitud de análisis del apartamiento al parámetro establecido en el artículo 9º de la Constitución Provincial, indicó lo siguiente: “(...) *En primer término, recuérdese que el artículo 9º de la Carta Magna reza lo siguiente:*

'Prohibición de acumulación de cargos o empleos

Artículo 9º.- Ninguna persona podrá acumular dos o más empleos públicos rentados, ya sea de planta permanente o por contrato, así sean nacionales, provinciales o municipales, con excepción del ejercicio de la



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2018- AÑO DE LOS 44 HÉROES DEL SUBMARINO ARA SAN JUAN"

docencia o la investigación científica. En cuanto a los ad-honorem, la ley u ordenanza determinará los que sean incompatibles'.

En cuanto al alcance interpretativo de dicha manda constitucional, vale remitir a lo sostenido por la Fiscalía de Estado en el Dictamen N° 62/1994, del 10 de noviembre de 1994, en el que se explicó lo siguiente:

'(...) En este sentido, considero por demás esclarecedoras las palabras vertidas por el constituyente Preto en el diario de sesiones de la Convención Constituyente (T – 1 – Pág. 261) al momento de tratar el artículo en cuestión.

El mismo ha dicho '...porque el espíritu también de esta cláusula es evitar que habiendo funcionarios y empleados de distintos organismos del Estado que puedan acceder por decisión política del gobierno de turno a un nuevo empleo o a otro empleo adicional en los distintos sectores del quehacer político provincial, lo hagan en condiciones, justamente, cuando la provincia no tiene recursos económicos para aumentar esa posibilidad y está creando políticamente nuevos cargos a gente que ya tiene un empleo en la administración pública. Este es el verdadero espíritu de este artículo...'. (...)

Tras la lectura de lo expuesto, no tengo la menor duda que el objetivo perseguido con la inclusión de la norma sub-examen posee carácter estrictamente económico, no siendo otro que evitar que una persona reciba simultáneamente dos remuneraciones provenientes de las arcas del Estado, sea éste nacional, provincial o municipal (...)'.

En esta línea de pensamiento, recuérdense las particularidades suscitadas en el expediente bajo análisis, en el que no se habría suscripto contrato alguno con la Dra. SCHALLIBAUM, imposibilitando en la actualidad determinar el tipo de marco normativo que delimitaría la vinculación con el

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

Estado. Empero, atento al alcance explicado del artículo 9° de la Constitución Provincial, en principio es dable concluir que habría sido vulnerada la manda, ya sea que se hubiesen respetado los parámetros legales para contratar o incluso considerando la falta de vinculación contractual pero con una contraprestación debida (ver la Resolución Plenaria N° 95/2018, sobre la figura del enriquecimiento sin causa).

Tangencialmente, en cuanto a la inscripción de la Dra. SCHALLIBAUM en el Registro de Proveedores del Estado Provincial, si bien este Tribunal de Cuentas ha sentado su postura en relación con la consecuencia de la suscripción de un contrato, con una persona que ha falseado la Declaración Jurada de Habilidad para Contratar respectiva (v. Resolución Plenaria N° 275/2016), se estima que en el presente caso aquellos efectos habrían quedado abstractos. Ello, atento a lo indicado en el Informe Contable N° 505/2018 respecto del presunto perjuicio fiscal y en función de la cancelación de las facturas de marras, por lo cual, tal como se sostuvo al comienzo de este análisis, cabría en esta instancia de control posterior sólo meritar el ejercicio de las atribuciones previstas en el artículo 4° de la Ley provincial N° 50, ya sea incisos g) o h) (...)”.

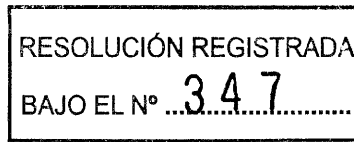
Que la Asesora Letrada entonces a cargo de la Secretaría Legal, compartió los términos del Informe Legal N° 147/2018 Letra: T.C.P.-C.A.

Que de conformidad con lo indicado en el punto 2.1 del Anexo I de la Resolución Plenaria N° 122/2018, se emitió la Disposición de Secretaría Contable N° 12/2018 -cuyos términos se comparten- que en su parte resolutive declara: “**ARTÍCULO 1°.- RATIFICAR** la totalidad de los incumplimientos normativos detectados y plasmados en Acta de Constatación TCP N.º 20/18 – H.R.R.G. (Control Posterior), por los motivos expuestos en los considerandos.

ARTÍCULO 2°.- ELEVAR las actuaciones al Señor Vocal de Auditoría, sugiriendo que se recomiende a las autoridades del Ministerio de



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2018- AÑO DE LOS 44 HÉROES DEL SUBMARINO ARA SAN JUAN"

Salud, que en futuras actuaciones se arbitren los recaudos pertinentes a fin de evitar incurrir en incumplimientos de similares características (...)".

Que a su vez, por las actuaciones citadas en segundo término del Visto, tramita la cancelación de la factura C N° 0001-00000002 correspondiente al Dr. Pedro TAFFAREL, conformada por la Dra. Fabiana LEIVA en su carácter de Directora Asociada a Procesos de Soporte y por el entonces Director General del Nosocomio, Dr. Christian TEJEDOR el 18 y 19 de octubre de 2017, respectivamente. (fs. 3 vuelta del Expediente MS N° 19223/2017)

Que a fs. 2 de dichos actuados, luce incorporada la Constancia de Prestación de Servicios, expedida el 12 de octubre de 2017 por la Dirección Asociada a Procesos de Soporte, en la que se indicó que el Dr. TAFFAREL había prestado servicios en el H.R.R.G. como especialista en Terapia Intensiva Pediátrica durante la segunda quincena del mes de septiembre de 2017.

Que a través de la Nota N° 740/17, Letra: HRRG (DM), del 12 de octubre de 2017, la Dirección Asociada a Procesos de Soporte del H.R.R.G. señaló que *"(...) ante la necesidad de la inmediata atención de los niños con riesgo de vida, y con un déficit de profesionales que permitan garantizar la normal asistencia a los pacientes en riesgo de vida, se requirieron los servicios de la especialidad de terapia pediátrica, brindados por el Dr. Taffarel, dado que la ausencia del mismo trae como consecuencia directa poner en riesgo la vida de un paciente grave ante la necesidad de derivar el mismo a otro centro que posea la complejidad que se requiera (...)"*.

Que se incorporó la documentación respectiva de dicho profesional, a saber, copias del Documento Nacional de Identidad, título universitario, matrícula y *curriculum vitae*, entre otros. (fs. 6/33 del Expediente MS N° 19223/2017)

Handwritten signature

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

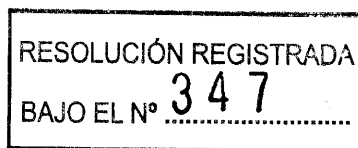
Que en efecto, mediante el Dictamen N° 179/2017, Letra: D.A.J.Z.N. (M.S.) del 19 de octubre de 2017, se indicó que en atención a las constancias obrantes en el Expediente, correspondía el pago de la factura antes referida, por cuanto “(...) *de no pagarse, se generaría un enriquecimiento sin causa a favor del Estado Provincial (...)*”, no obstante aclarar que “(...) *el pago de legítimo abono (...) se concreta en el marco de un procedimiento administrativo irregular en cuanto al cumplimiento de las normas que lo determinan, con lo cual la forma de pago en cuestión debe ser de modo excepcional (...)*” (fs. 35 y 35 vta.); criterio que fuera compartido a través del Informe N° 1277/2017, Letra: D.G.A.J., del 16 de noviembre de 2017 (fs. 39 y 39 vta. del Expediente MS N° 19223/2017).

Que a continuación, obra copia certificada de la Nota N° 165/17, Letra: HRRG (DG) del 14 de febrero de 2017, por la que el entonces Director General del H.R.R.G., Dr. Christian F. TEJEDOR, había solicitado la contratación de médicos terapeutas pediátricos y médicos neonatólogos, para prestar servicios en dicho nosocomio, justificando la necesidad en la imposibilidad de cubrir las áreas en forma permanente, indicando a su vez la modalidad de trabajo, la contraprestación a percibir por los profesionales y el plazo; con el autorizado del anterior Ministro de Salud, Dr. Marcos A. COLMAN (fs. 41/42 del Expediente MS N° 19223/2017).

Que del mismo modo, se adunaron copias de diversas misivas referidas a la contratación bajo análisis, por la que se explica el apremio para no resentir las prestaciones del hospital (v. Nota N° 262/2017, Letra: HRRG (DG), del 31 de marzo de 2017 -fs. 43/44-; Informe N° 3717/2017, Letra: M.S., del 28 de abril de 2017 -fs. 45-; Nota sin número ni fecha, dirigida a la Secretaría de Administración Financiera e Infraestructura Sanitaria del Ministerio de Salud, suscripta por el entonces Ministro de Salud, Dr. Marcos A. COLMAN -fs. 46-).



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2018- AÑO DE LOS 44 HÉROES DEL SUBMARINO ARA SAN JUAN"

Que en ese contexto, por Resolución de la Secretaría de Administración Financiera e Infraestructura Sanitaria N° 1086/17 del 11 de diciembre de 2017, se autorizó la cancelación del gasto por la labor desarrollada por el Dr. TAFFAREL, como médico especialista en Terapia Intensiva Pediátrica en el ámbito del H.R.R.G. durante la segunda quincena del mes de septiembre de 2017 y se dispuso su pago (fs. 49 del Expediente MS N° 19223/2017).

Que en virtud de lo expuesto por la Dirección Contable del Ministerio de Salud (fs. 49 vta.), dicho pago fue efectuado en el ámbito del H.R.R.G. (fs. 52/53 y 56/61 del Expediente MS N° 19223/2017).

Que este Tribunal de Cuentas tomó intervención en dicho Expediente, mediante el procedimiento de Control Posterior previsto en la Resolución Plenaria N° 122/2018 y por Acta de Constatación T.C.P. N° 11/18, Control Posterior - H.R.R.G. del 21 de mayo de 2018, el Auditor Fiscal Subrogante, C.P. Leonardo A. GOMEZ, luego de detallar la documentación analizada, efectuó los siguientes requerimientos:

"(...) 1. Deberá agregarse copia debidamente autenticada, conforme lo establecido en el Art. 40 de la Ley Provincial N° 141, de la documentación obrante a fs. 11 a 23, 25 a 29 y 32/33 (...)

2. Teniendo en cuenta que en la copia simple del Curriculum de la Dr. Pedro Taffarel, se menciona a fs. 12 que presta servicios en el Hospital P. de Elizalde, como médico titular, dependiente del gobierno de la C.A.B.A., desde agosto de 2011 a la actualidad, se requiere que informe si durante el período de la prestación cuyo pago se tramita en este expediente mantenía dicha relación laboral con la C.A.B.A.

M

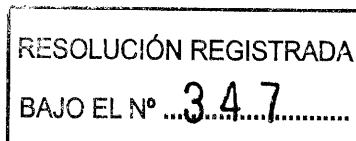
3. Teniendo en cuenta que no se encuentra en el expediente documentación alguna respecto de la prestación vinculada con el pago tramitado, se solicita que se indique:

5. ¿Mediante qué instrumento se establecieron las condiciones de la prestación? O, en caso de no haberse documentado, ¿Cuál ha sido la modalidad adoptada para pactar las condiciones de la prestación?
6. ¿En qué consiste la prestación pactada con la Dr. TAFFAREL? Detallar las tareas pactadas.
7. ¿Como se estableció el valor de la contraprestación? Indicar los parámetros considerados para establecer el importe.
8. ¿Qué registros existen que permitan acreditar la efectiva prestación por parte de la Dr. TAFFAREL? Registros de atención a pacientes del servicio de Pediatría del Hospital, o de las cualquier otra área de acuerdo a las prestaciones pactadas. **Deberá acompañarse copia de los mismos.**

4. Conforme surge de las actuaciones, la autorización para cancelar el gasto se efectuó mediante la Resolución S.A.F.e.I.S. N° 1086/17 (fs. 49), afectando la Unidad de Gestión de Gasto 8070 y Unidad de Gestión de Crédito 439, Inciso 342. Posteriormente, mediante al reverso del Acto Administrativo (fs. 49 vta.), la Directora Contable del Ministerio de Salud señala que, ante la falta de recursos financieros, se remita a la Dirección Administrativa del HRRG para cancelar la obligación. Finalmente, a fs. 50/53 se agrega, desafectación correspondiente al Comprobante de Compras Mayores 7973 (vinculado al Fondo Específico 2044, UGG 8070, UGC 439, Inciso 342), Comprobante de Compras Mayores y Devengado de Compras Mayores 8526 (vinculados al Fondo Específico 2435, UGG 8201, UGC 382, Inciso 342). Dicha documentación no permite verificar que la afectación realizada mediante comprobante N°



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2018- AÑO DE LOS 44 HÉROES DEL SUBMARINO ARA SAN JUAN"

8526 se encuentre autorizada por acto administrativo. Por otro lado, correspondería dejar sin efecto la Resolución S.A.F.eI.S. de fs. 49, atento que la obligación que allí se pretende cancelar ha sido pagada con otra partida presupuestaria. Cabe aclarar en esta instancia que el acto administrativo de fs. 49 no es válido para cancelar la obligación conforme se ha realizado, atento que el responsable presupuestario tanto de la UGG 8201 como de la UGG 8070 resulta ser la Dirección General del Hospital Regional Río Grande y no la Secretaría de Administración Financiera e Infraestructura Sanitaria o el Ministerio de Salud. **Atento todo lo señalado, deberán agregarse los actos administrativos correspondientes a fin de subsanar esta situación**". (fs. 63/65 del Expediente MS N° 19223/2017)

Que a propósito de lo requerido en el punto 4, se adjuntó la Disposición del Director Asociado de Procesos de Soporte del H.R.R.G. N° 624/18 del 29 de mayo de 2018, que ratificó y aprobó el gasto en concepto de tareas desarrolladas por el Dr. TAFFAREL en el ámbito del nosocomio, mandando a pagar el importe respectivo. (fs. 66 del Expediente MS N° 19223/2017)

Que asimismo, mediante Nota N° 402/18, Letra: HRRG (DM) del 15 de junio de 2018, se informó lo siguiente: "(...) 1- que el Dr. TAFFAREL realiza seguimiento de los pacientes internados en área cerrada. 2- dichos registros constan en la Historia Clínica de cada paciente. 3- el valor se establece mediante oferta/demanda teniendo en cuenta que terapeuta infantil como neonatología entre otras son especialidades críticas a nivel nacional (...)" (fs. 69 del Expediente MS N° 19223/2017).

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

Que en consecuencia, mediante Acta de Constatación T.C.P. N° 21/18, Control Posterior – H.R.R.G. del 10 de julio de 2018, el Auditor Fiscal Subrogante, C.P. Leonardo A. GOMEZ, consideró que los requerimientos formulados en los puntos N° 1 y N° 4 del Acta de Constatación T.C.P. N° 11/2018 fueron cumplimentados parcialmente, no así el N° 2 ni el N° 3 e identificó los siguientes incumplimientos:

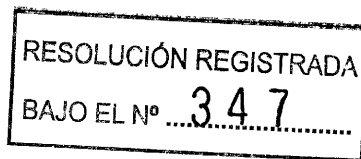
“(…) IV. APARTAMIENTOS SUSTANCIALES:

1) No consta en el expediente el cumplimiento de las pautas mínimas establecidas en el Punto 1 del Anexo I de la Resolución Subsecretaría de Contrataciones N° 07/2017, incisos a), b) y c) del primer párrafo, atento que no se agrega el instrumento mediante el cual debió establecer la prioridad de la contratación, haciendo expresa mención de los objetivos generales y específicos de la misma, proponiendo un cronograma y un plazo; no se indica el costo de las prestaciones de acuerdo a cotizaciones de plaza u otros elementos que se consideren pertinentes; no se acompañan los comprobantes del sistema de registración contable ni la reserva preventiva, vulnerando además lo establecido en el punto 4) del Artículo 31° del Anexo I del Decreto Provincial N° 1122/2002. Asimismo, no se encuentra la autorización por parte de la máxima autoridad del Organismo, responsable de la ejecución del contrato.

2) No consta la publicación en el sitio web de la Oficina Provincial de Contrataciones, como así tampoco consta que se hayan solicitado cotizaciones a otros profesionales de la misma especialidad, vulnerando lo establecido en el punto 2) del Anexo I de la Resolución Subsecretaría de Contrataciones N° 07/2017, lo establecido en el Art. 34 quinto párrafo de la Ley Provincial N° 1015 y los principios generales de Concurrencia e Igualdad y de Transparencia, contemplados en los incisos b) y c) del Art. 3° de la Ley Provincial N° 1015.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2018- AÑO DE LOS 44 HÉROES DEL SUBMARINO ARA SAN JUAN"

3) No se agrega oferta alguna por parte del proveedor, por lo cual no se verifica el cumplimiento del Punto 4) del Anexo I de la Resolución Subsecretaría de Contrataciones N° 07/2017.

4) No consta en el expediente el acto administrativo mediante el cual el funcionario correspondiente, de acuerdo al jurisdiccional vigente, aprueba la contratación, vulnerando lo establecido en el punto 5.c) del Anexo I de la Resolución Contaduría General N° 12/13.

5) No se incorpora al expediente el contrato mediante el cual debieron pactarse las condiciones de la prestación, conforme el modelo aprobado en el Anexo II de la Resolución Sub. Cont. N° 07/2017, vulnerando además lo establecido en el Punto 5.e) del Anexo I de la Resolución Contaduría General N° 12/2013.

6) De acuerdo a lo manifestado por el Dr. Pedro TAFFAREL en su curriculum vitae agregado a fs. 11/15, presta servicios como médico titular en Terapia Intensiva Pediátrica en el Hospital Pedro de Elizalde desde agosto de 2011. Teniendo en cuenta que dicho hospital depende del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, su contratación vulnera lo establecido en el artículo 26 inciso c) de la Ley Provincial 1015 y lo establecido en el artículo 9° de la Constitución Provincial.

7) Teniendo en cuenta que no se incorporan constancias que permitan establecer el objeto de la contratación bajo análisis, no puede verificarse en esta instancia la efectiva contraprestación por parte del Dr. Pedro TAFFAREL, resultando insuficiente la conformidad dada por la Directora Asociada a Procesos de Soporte, Dra. Fabiana LEIVA, en la constancia de prestación de servicios de fs. 02 y en la factura de fs. 03, y por el Director General, Dr.

[Firma manuscrita]

Christian TEJEDOR, en la factura, por lo que no se verifica el cumplimiento del Punto 5.f) del Anexo I de la Resolución Contaduría General N° 12/13.

V – APARTAMIENTOS FORMALES:

1) La registración del Compromiso Definitivo resulta extemporánea, atento a que el comprobante incorporado a fs. 47 fue emitido con posterioridad a convenir la prestación (cuya fecha no se puede establecer atento que se trata de una prestación sin contrato), a la prestación del servicio y a la emisión de la factura, vulnerando lo establecido en el Punto 2.1 del Artículo 31° del Anexo I del Decreto Provincial N° 1122/2002 y el artículo 31 de la Ley Provincial N° 495.

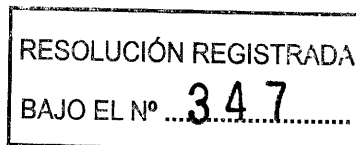
2) No se incorpora el encuadre Legal en la Disposición D.A.P.S. N° 624/18, teniendo en cuenta el objeto de la prestación, debió encuadrarse en el inciso k) del Art. 18° de la Ley Provincial 1015.

3) No se verifica la intervención de la Auditoría Interna en las presentes actuaciones, contraviniendo lo establecido en el Art. 15 bis del Anexo I del Decreto Provincial N° 1742/2015 y Anexo I de la Resolución Sub. Cont. N° 07/2017, punto 5) (...)”. (fs. 70/72 del Expediente MS N° 19223/2017)

Que seguidamente, por medio de la Nota N° 511/2018 Letra: HRRG (DM) del 20 de julio de 2018, se explicó lo siguiente: “(...) debido a que el Hospital cuenta con sólo un terapeuta infantil y el área de UTIP debe estar con médicos las 24 hs. y los 365 días del año dependiendo de la cantidad de pacientes sería 1 o 2 profesionales médicos, así que ante la necesidad de URGENCIA, se solicitó la prestación de servicios del Dr. TAFFAREL, teniendo en cuenta y justificándose siendo un servicio esencial no habiendo alternativa para pacientes sin cobertura médica en la ciudad (...)” y se expresó que: “(...) El pedido de cotización en plazo no se realizó como corresponde debido a la urgencia de cubrir el área (adjunto listado de terapeutas infantiles en Río Grande) por lo tanto se toma en cuenta la oferta y demanda.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2018- AÑO DE LOS 44 HÉROES DEL SUBMARINO ARA SAN JUAN"

La autorización por la máxima autoridad consta en fs. 42, con nota de pedido firmado por el Director General H.R.R.G. Christian TEJEDOR autorizado por Dr. Marcos COLMAN Ministro de Salud.

La prestación de servicio del Dr. TAFFAREL fue mediante un cronograma de guardias activas (el profesional médico debe permanecer dentro del área y/o Hospital durante el tiempo que dure la guardia). Adjunto cronograma (...). (fs. 73 del Expediente MS N° 19223/2017)

Que posteriormente, se emitió el Informe Contable N° 542/2018, Letra: T.C.P. - Deleg. HRRG del 8 de octubre de 2018 (fs. 77/81), en el que el Auditor Fiscal interviniente, puso en conocimiento de la Secretaría Contable el análisis de los descargos a los apartamientos sustanciales y formales del Acta de Constatación T.C.P. N° 21/18 y arribó a las siguientes conclusiones: "**APARTAMIENTO SUSTANCIAL N°1:** (...) No obstante lo señalado en el descargo, teniendo en cuenta que no se agrega documentación que acredite el cumplimiento de las pautas establecidas en las normas señaladas, se concluye que **subsiste el apartamiento.**

APARTAMIENTO SUSTANCIAL N°2: (...) No consta descargo (...) **subsiste el apartamiento.**

APARTAMIENTO SUSTANCIAL N° 3: (...) Verificada la nota agregada a fs. 75, de la misma surge que al 26/07/2018 se encontraba registrada solo una médica especialista en Terapia Infantil. En lo que respecta a la falta de tiempo para solicitar presupuesto, no se comparte la causa invocada en la nota de fs. 73 atento que el mencionado profesional ya había prestado servicios previamente y por el mismo importe (se agrega informe B3KAC a fs. 76), además surge de la nota de fs. 41/42 que el importe se había pactado previamente con un grupo de profesionales. Teniendo en cuenta lo señalado precedentemente, se concluye que

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

subsiste el apartamiento.

APARTAMIENTO SUSTANCIAL N° 4: (...) Considerando lo señalado en el descargo, cabe tener en cuenta, por un lado, que la Nota N° 165/17 HRRG (DG) de fs. 41/42 es de carácter general, en la que se solicita la contratación de médicos Terapistas Pediátricos y Neonatólogos para el Hospital Regional Río Grande, mas no se menciona en ninguna parte de la misma que se trata de la contratación del Dr. TAFFAREL y, por otro lado, la autorización a mano alzada realizada por el Ministro de Salud no aprueba específicamente la adjudicación en favor del profesional (ni de ningún otro), por lo que no constituye el instrumento legal de aprobación de la contratación indicado en la Resolución de Contaduría General N° 12/13. En virtud de lo señalado, se concluye que **subsiste el apartamiento.**

APARTAMIENTO SUSTANCIAL N° 5: (...) Visto que no se agrega en el expediente Contrato de Locación de Servicios que vincule a las partes, se concluye que **subsiste el apartamiento.**

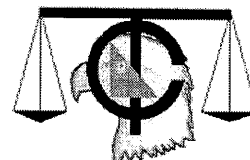
APARTAMIENTO SUSTANCIAL N° 6: (...) No consta descargo (...) **subsiste el apartamiento.**

APARTAMIENTO SUSTANCIAL N° 7: (...) Visto lo señalado en el descargo, y considerando que el cronograma mencionado (del cual surge que el Dr. TAFFAREL tuvo sus guardias programadas los días 17, 20, 22, 24, 27 y 30 de septiembre de 2017) se encuentra avalado por la Dra. LEIVA (quien ocupaba el cargo de Directora Asociada a Procesos de Soporte), que dicha médica, además de conformar la factura y emitir la constancia de prestación de servicios, también suscribe la Nota N° 740/17 Letra: HRRG (DM) de fs. 05 en la cual menciona que se requirieron los servicios del Dr. TAFFAREL '...en virtud de la delicada situación , en materia de recursos humano, por la que se encuentra atravesando el área, dado que actualmente se cuenta con 6 profesionales (...) de los cuales cuatro de ellos se ven imposibilitados de realizar guardias activas por



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

RESOLUCIÓN REGISTRADA
BAJO EL N° **347**.....



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2018- AÑO DE LOS 44 HÉROES DEL SUBMARINO ARA SAN JUAN"

contar con certificados médicos que así lo sugieren. Por lo expuesto y ante la necesidad de la inmediata atención de los niños con riesgo de vida (...) se requirieron los servicios de la especialidad de terapia pediátrica, brindados por el Dr. Taffarel, dado que la ausencia del mismo trae como consecuencia directa poner en riesgo la vida de un paciente grave ante la necesidad de derivar el mismo a otro centro que posea la complejidad que se requiera', que dicha situación guarda relación con lo planteado por el Dr. TEJEDOR en su nota de fs. 41/42 respecto de la necesidad de profesionales y de la modalidad de la prestación (seis días de guardias activas de 24 hs. por 15 días corridos y que, habiéndome apersonado en el área de Terapia Infantil, me informaron que dicho servicio no lleva registros diarios de las guardias (en el que se detalle entre otras cosas qué profesional estuvo a cargo, qué pacientes atendió) sino que solamente se programan mensualmente las guardias activas, considero que la suma de los elementos analizados -si bien no permiten tener una certeza absoluta- guardan una uniformidad tal que permite estar más a favor que en contra de considerar acreditada la prestación de servicios por parte del Dr. Pedro TAFFAREL, por lo tanto se concluye que **no subsiste el apartamiento**. No obstante lo señalado, se ha recomendado que el Servicio de Terapia Intensiva Infantil lleve los registros necesarios que permitan acreditar la real presencia y, en su caso, la atención de pacientes, por parte de los médicos que allí actúan, sobre todo porque quienes prestan servicios de manera itinerante lo hacen sin el contrato correspondiente.

APARTAMIENTO FORMAL N° 1: (...) No se agrega descargo (...) **subsiste el apartamiento formal**.

APARTAMIENTO FORMAL N° 2: (...) No se agrega descargo ni se verifica que se rectifique el acto administrativo (...) **subsiste el apartamiento formal**.

Handwritten signature and initials.

APARTAMIENTO FORMAL N° 3: (...) No se agrega descargo ni se incorpora Informe de Auditoría Interna (...) **subsiste el apartamiento formal**". (fs. 77/80 del Expediente MS N° 19223/2017)

Que a su vez, en lo concerniente a la información requerida por el punto 1.4.2 del Anexo I de la Resolución Plenaria N° 122/2018 - Procedimiento de Control Posterior, el Auditor Fiscal detalló lo siguiente: "Distinción de incumplimientos formales y sustanciales: (...) sólo se considerarían como apartamientos sustanciales el N° 6, por tratarse de un claro impedimento para que el Estado Provincial pueda contratar con el profesional, y el N° 7, porque no se acreditaría la efectiva prestación, lo que pudo llevar a concluir la existencia de perjuicio fiscal.

Realizado el análisis correspondiente en el apartado precedente, sólo subsistiría el apartamiento N° 6.

En cuanto a los apartamientos considerados formales, se evaluó que no generaban un perjuicio fiscal y que no revestían una gravedad tal que amerite considerarlos sustanciales.

Normativa incumplida: En el apartamiento N° 6, se considera vulnerada la Constitución Provincial Art. 9° y la Ley Provincial N° 1015 Art. 26° inciso c).

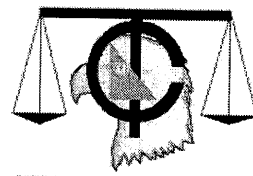
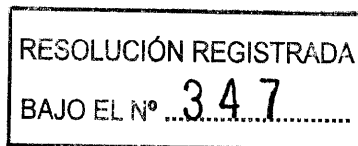
Acto Administrativo: En lo que respecta al apartamiento N° 6, el mismo se vincula con el acto administrativo que apruebe el procedimiento, el cual se omite.

Agentes Responsables: (...) Teniendo en cuenta que el apartamiento sustancial N° 6 se vincula a un incumplimiento, o más bien violación al procedimiento de contratación, considero responsable al entonces Ministro de Salud, Dr. Marcos COLMAN (...)

Presunto perjuicio fiscal: (...) no se verificaría en esta instancia la existencia de perjuicio fiscal (...)"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2018- AÑO DE LOS 44 HÉROES DEL SUBMARINO ARA SAN JUAN"

Que a continuación, por medio de la Nota Interna N° 2180/18, Letra: T.C.P. - S.C. del 17 de octubre de 2018, se remitieron las actuaciones a la Secretaría Legal de este Tribunal de Cuentas, a efectos de que se expida en torno al "Apartamiento sustancial N° 6" y toda otra cuestión que estime relevante. (fs. 82 del Expediente MS N° 19223/2017)

Que por consiguiente, a través del Informe Legal N° 154/2018 Letra: T.C.P.-C.A., la Dra. Yesica S. LOCKER estimó que los incumplimientos identificados en el Capítulo IV del Informe Contable N° 542/2018 entre el N° 1 y hasta el N° 5, también deberían ser considerados sustanciales y no sólo el N° 6. Ello, en virtud de lo dispuesto en Resolución Plenaria N° 122/2018 y los precedentes administrativos de este Órgano de Contralor. Asimismo, señaló que de compartirse aquel criterio, correspondería remitir las actuaciones a la Secretaría Contable para que por su intermedio sean giradas al Auditor Fiscal respectivo, a los efectos de que cumplimente el punto 1.4.2, Anexo I de la Resolución Plenaria N° 122/2018.

Que para arribar a ese corolario, la letrada dictaminante arguyó lo siguiente: "(...) **1.1.1 Incumplimientos formales:**

Son aquellos incumplimientos administrativos que por sí mismos no constituyen perjuicio al erario público provincial (...)

1.1.2 Incumplimientos sustanciales:

Se vinculan con incumplimientos y faltas graves que podrían traer aparejado un perjuicio al erario público o un grave apartamiento normativo no incluido en 1.1.1'.

De esta manera, una exégesis literal de la norma, permitiría entender que aquellos vicios graves que lleven a la nulidad del procedimiento, en los términos de las Leyes provinciales N° 141 y N° 1015, que constituyen por sí

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

mismos un perjuicio fiscal o incumplimientos y faltas graves que traigan aparejado un daño al erario, debieran enmarcarse como incumplimientos sustanciales.

En esa línea interpretativa, encuadrarían como incumplimientos formales aquellos apartamientos normativos que no afectasen la validez del procedimiento (en este caso de contratación) o que hubieran podido ser subsanados (es decir, amén de no haber sido rectificadas las actuaciones, que hubiesen sido pasibles de remediarse).

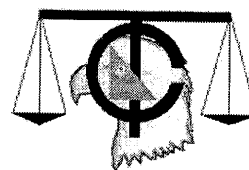
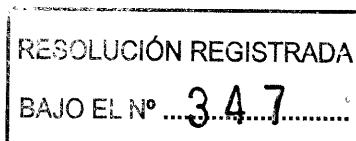
De allí que, si bien la determinación del tipo de incumplimiento detectado en las actuaciones corresponde al Auditor Fiscal (v. punto 1.1, Anexo I de la Resolución Plenaria N° 122/2018), se estima que en las actuaciones bajo análisis la ausencia de actuación administrativa absoluta, que incluye desde la ausencia de procedimiento de contratación hasta la falta de contrato o notificación de compra, determinarían una falta grave.

Ello, desde que se han omitido los procedimientos esenciales y sustanciales previstos en la normativa (exigido como elemento esencial del acto administrativo por la Ley provincial N° 141, artículo 99, inciso d), se ha eludido totalmente el régimen de contratación administrativa (previsto en la Ley provincial N° 1015 y, en particular, la Resolución de Subsecretaría de Contrataciones N° 7/2017, amén de lo estipulado en la Resolución de Contaduría General N° 12/2013 y la manda del artículo 9° de la Constitución Provincial), así como la forma en el contrato administrativo (artículos 97 y 100 de la Ley provincial N° 141 y como requisito de existencia del contrato administrativo (...)).

Que en cuanto al análisis del artículo 9° de la Constitución Provincial, transcribió las consideraciones vertidas al suscribir el Informe Legal N° 147/2018 Letra: T.C.P.-C.A. -cuyos términos fueran compartidos por la Dra. María Julia DE LA FUENTE, en su carácter de Asesora Letrada a cargo de la Secretaría



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2018- AÑO DE LOS 44 HÉROES DEL SUBMARINO ARA SAN JUAN"

Legal, conforme se señaló al reseñar el Expediente citado en primer término- indicando que la ausencia de contrato alguno con el Dr. TAFFAREL, imposibilitaría la determinación del marco normativo que lo vincularía con el Estado.

Que sin perjuicio de ello, señaló que atento al alcance del artículo 9º de la Constitución Provincial, en principio cabría concluir que la manda habría sido vulnerada, ya sea que se hubiesen respetado los parámetros legales para contratar o incluso considerando la falta de vinculación contractual pero con una contraprestación debida.

Que la Asesora Letrada entonces a cargo de la Secretaría Legal, Dra. María Julia DE LA FUENTE, compartió los términos del Informe Legal N° 154/2018 Letra: T.C.P.-C.A. y giró las actuaciones para la continuidad del trámite.

Que entonces, a fin de complementar lo señalado en el Informe Contable N° 542/2018 de conformidad con el análisis realizado en el Informe Legal N° 154/2018 Letra: T.C.P.-C.A., el Auditor Fiscal interviniente tomó nueva intervención mediante la emisión del Informe Contable N° 569/2018 Letra: TCP- Deleg. HRRG, en los siguientes términos:

"Distinción de incumplimientos formales y sustanciales: En lo que respecta a los apartamientos normativos señalados en el Acta de Constatación N° 21/18, se consideraron sustanciales los numerados del 1 al 5 por tratarse de una clara vulneración de los procedimientos de contratación, omitiéndose determinar claramente las pautas mínimas de la prestación requerida, la prioridad de la misma, los objetivos generales y específicos, la propuesta del cronograma, no se realizó una estimación del costo, no se registró la reserva de crédito, con lo cual no se podía asegurar la existencia de crédito para el pago,

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

tampoco se efectuaron las publicaciones en el sitio web de la Oficina de Contrataciones ni se solicitó formalmente un presupuesto, no se dictó ningún acto administrativo de autorización ni de aprobación de la contratación y, finalmente, no se suscribió contrato alguno.

En cuanto a los apartamientos considerados formales, se evaluó que no generaban un perjuicio fiscal y que no revestían una gravedad tal que amerite considerarlos sustanciales.

Normativa incumplida: Respecto del apartamiento sustancial N° 1, se ha incumplido la Resolución Subsecretaría de Contrataciones N° 07/2017 Anexo I Punto 1 incisos a), b) y c) del primer párrafo como así también el segundo párrafo, y el Decreto Provincial N° 1122/02 Anexo I, Art. 31° punto 4).

En cuanto al apartamiento N° 2, se considera vulnerada la Resolución Subsecretaría de Contrataciones N° 07/2017 Anexo I Punto 2, como así también la Ley Provincial N° 1015 Artículo 3° incisos b) y c), y el Artículo 34° quinto párrafo.

En lo que respecta al apartamiento N° 3, se considera vulnerada la Resolución Subsecretaría de Contrataciones N° 07/2017, Anexo I Punto 4).

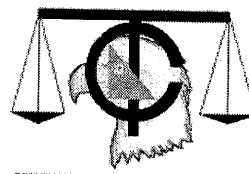
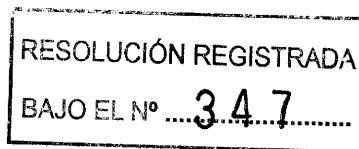
En el apartamiento N° 4 se considera vulnerada la Resolución de Contaduría General N° 12/13, Anexo I, Punto 5.c).

En cuanto al apartamiento N° 5, se considera vulnerada la Resolución Subsecretaría de Contrataciones N° 07/2017 Anexo II y la Resolución Contaduría General N° 12/13 Anexo I Punto 5.e).

Acto Administrativo: En lo que respecta al apartamiento N° 1, se vincula al acto administrativo que autoriza el llamado, el cual se omite; respecto de los apartamientos 2, 3 y 4, los mismos se vinculan con el acto administrativo que apruebe el procedimiento, el cual se omite; respecto del apartamiento N° 5, se vincula al acto administrativo que apruebe el contrato, el cual se omite.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2018- AÑO DE LOS 44 HÉROES DEL SUBMARINO ARA SAN JUAN"

Agentes Responsables: (...) *Respecto de los apartamientos sustanciales 1 a 5, todos vinculados a incumplimientos, o más bien violaciones al procedimiento de contratación, considero responsable al entonces Ministro de Salud, Dr. Marcos COLMAN (...)*".

Que finalmente, en cumplimiento de lo requerido en el punto 2.1 del Anexo I de la Resolución Plenaria N° 122/2018, el Auditor Fiscal a cargo de la Secretaría Contable emitió la Disposición N° 16/2018 -cuyos términos se comparten- que en su parte resolutive reza: "**ARTÍCULO 1°.- RATIFICAR** la totalidad de los incumplimientos normativos detectados y plasmados en Acta de Constatación TCP N.º 21/18 – H.R.R.G. (Control Posterior), por los motivos expuestos en los considerandos.

ARTÍCULO 2°.- ELEVAR las actuaciones al Señor Vocal de Auditoría, sugiriendo que se recomiende a las autoridades del Ministerio de Salud, que en futuras actuaciones se arbitren los recaudos pertinentes a fin de evitar incurrir en incumplimientos de similares características (...)".

Que este Cuerpo Plenario de Miembros, entendió oportuno dar tratamiento conjunto a los Expedientes del Visto, por la similitud que presentan tanto en el aspecto fáctico, como en los incumplimientos y vulneraciones normativas reseñadas por las Áreas Legal y Contable de este Tribunal de Cuentas.

Que los suscriptos, comparten el análisis efectuado por la Secretaría Contable de este Organismo a través de los Informes citados, las conclusiones arribadas por la Secretaría Legal mediante los Informes N° 147/2018 y N° 154/2018, ambos Letra: T.C.P-C.A. y el criterio vertido finalmente en las Disposiciones de Secretaría Contable N° 12/2018 y N° 16/2018.

(Handwritten signature)

Que en ese marco, habiendo constatado que en el Registro de Sanciones y Multas creado en el ámbito de este Organismo por Resolución Plenaria N° 112/2005 no obran antecedentes relativos al entonces Ministro de Salud, Dr. Marcos COLMAN y al entonces Director General del Hospital Regional Río Grande, Dr. Christian TEJEDOR, corresponde en esta instancia ejercer las atribuciones conferidas por el artículo 4° incisos g) y h) de la Ley Orgánica de este Tribunal de Cuentas N° 50.

Que en consecuencia, este Cuerpo Plenario de Miembros considera pertinente aplicarle al entonces Ministro de Salud, Dr. Marcos COLMAN y al entonces Director General del Hospital Regional Río Grande, Dr. Christian TEJEDOR la sanción de apercibimiento, por los incumplimientos detectados en los Expedientes del Visto.

Que no obstante ello, se estima oportuno efectuar las recomendaciones tendientes a que las nuevas autoridades del Ministerio de Salud y del Hospital Regional de Río Grande, arbitren los recaudos necesarios a efectos de que las contrataciones que se efectúen en adelante, respeten los parámetros y procedimientos establecidos en el plexo normativo vigente.

Que los suscriptos, se encuentran facultados para el dictado de la presente, de conformidad con los artículos 1°, 4° inc. g) y h), 26, y concordantes de la Ley provincial N° 50 y sus modificatorias y el Procedimiento de Control Posterior aprobado por Resolución Plenaria N° 122/2018.

Por ello,

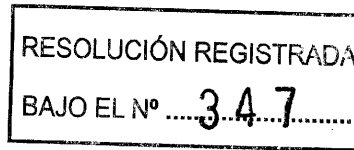
EL TRIBUNAL DE CUENTAS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Aplicar al entonces Ministro de Salud, Dr. Marcos COLMAN



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2018- AÑO DE LOS 44 HÉROES DEL SUBMARINO ARA SAN JUAN"

una sanción de apercibimiento, con motivo de haberse constatado en los Expedientes del registro de la Gobernación de la Provincia de Tierra del Fuego, A. e I.A.S. iniciados por el Hospital Regional Río Grande e identificados como Letra: MS N° 22049/2017, caratulado: *"S/CANCELACIÓN DE FACTURAS C N° 0002-00000022/23 DE LA DRA. SCHALLIBAUM ERICA"* y su similar Letra: MS N° 19223/2017, caratulado: *"S/ CANCELACIÓN DE LA FACTURA C N° 0001-00000002 DEL DR PEDRO TAFFAAREL"* incumplimientos normativos que fueran detallados en los considerandos de la presente.

ARTÍCULO 2°.- Aplicar al entonces Director General del Hospital Regional Río Grande, Dr. Christian TEJEDOR una sanción de apercibimiento, con motivo de haberse constatado en el Expediente del registro de la Gobernación de la Provincia de Tierra del Fuego, A. e I.A.S. iniciado por el Hospital Regional Río Grande e identificado como Letra: MS N° 22049/2017, caratulado: *"S/CANCELACIÓN DE FACTURAS C N° 0002-00000022/23 DE LA DRA. SCHALLIBAUM ERICA"* incumplimientos normativos que fueran detallados en los considerandos de la presente.

ARTÍCULO 3°.- Notificar con copia certificada de la presente al entonces Ministro de Salud, Dr. Marcos COLMAN y al entonces Director General del Hospital Regional Río Grande, Dr. Christian TEJEDOR haciéndoles saber que contra el apercibimiento dispuesto en los artículos 1° y 2°, podrán interponer recurso de reconsideración en los términos del artículo 127 de la Ley provincial N° 141.

ARTÍCULO 4°.- Hacer saber al entonces Ministro de Salud, Dr. Marcos COLMAN y al entonces Director General del Hospital Regional Río Grande, Dr. Christian TEJEDOR, que el presente acto agota la vía administrativa, quedando expedita la vía judicial en la que podrá interponer acción contencioso

administrativa dentro del plazo de noventa (90) días desde la notificación de la presente, de conformidad con el artículo 24 del Código Contencioso Administrativo de la Provincia de Tierra del Fuego, Ley N° 133.

ARTÍCULO 5°.- Recomendar al actual Ministro de Salud, Dr. Guillermo Adrián RUCKAUF y por su intermedio, a las autoridades del Hospital Regional de Río Grande, que la tramitación de contrataciones directas que en el futuro efectúen con el objeto de arribar a una locación de servicios de personas físicas, conforme el artículo 18 inciso k) de la Ley provincial N° 1015, se desarrolle con estricto apego a los recaudos y procedimientos previstos por la reglamentación vigente -Decreto provincial N° 2640/2018, modificado por su similar N° 2740/2018; Resolución Contaduría General N° 12/2013 y demás reglamentación afín-

ARTÍCULO 6°.- Recomendar al actual Ministro de Salud, Dr. Guillermo Adrián RUCKAUF y por su intermedio, a las autoridades del Hospital Regional de Río Grande, que las contrataciones directas que en el futuro efectúen con el objeto de arribar a una locación de servicios de personas físicas, conforme el artículo 18 inciso k) de la Ley provincial N° 1015, no contravengan la prohibición de acumulación de cargos o empleos dispuesta en el artículo 9° de la Constitución Provincial.

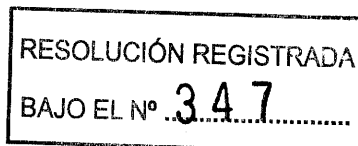
ARTÍCULO 7°.- Encomendar el Seguimiento de lo dispuesto en los artículos 5° y 6° de la presente, al Auditor Fiscal Subrogante, C.P. Leonardo A. GOMEZ, quien deberá remitir trimestralmente informes a la Secretaría Contable de este Tribunal de Cuentas, la que previa intervención, elevará sus conclusiones al Plenario de Miembros.

ARTÍCULO 8°.- Notificar con remisión de las actuaciones del Visto, al Ministro de Salud, Dr. Guillermo Adrián RUCKAUF.

ARTÍCULO 9°.- Notificar en la sede de este Organismo con copia certificada de la presente, al Auditor Fiscal a cargo de la Secretaría Contable, C.P. Rafael A.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

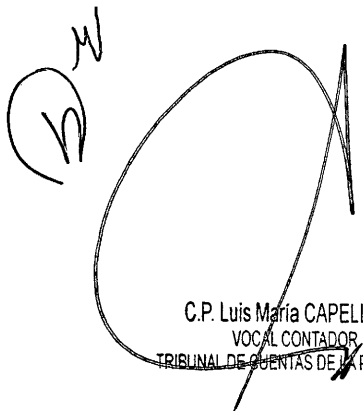
"2018- AÑO DE LOS 44 HÉROES DEL SUBMARINO ARA SAN JUAN"

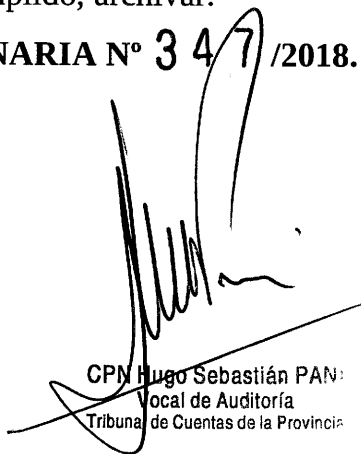
CHORÉN y por su intermedio, al Auditor Fiscal Subrogante, Leonardo A. GOMEZ.

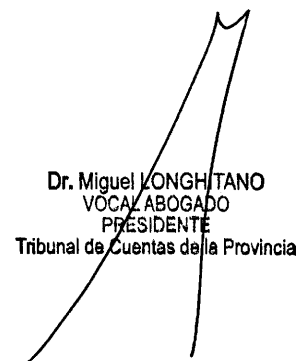
ARTÍCULO 10.- Notificar en la sede de este Organismo con copia certificada de la presente, al Secretario Legal, Dr. Sebastián OSADO VIRUEL, para su anotación en el Registro de Sanciones y Multas de este Tribunal de Cuentas creado por Resolución Plenaria N° 112/2005 y por su intermedio, a la Dra. Yesica S. LOCKER.

ARTÍCULO 11.- Por Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros registrar, publicar. Cumplido, archivar.

RESOLUCIÓN PLENARIA N° 347/2018.


C.P. Luis María CAPELLANO
VOCAL CONTADOR
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA


CPN Hugo Sebastián PAN
Vocal de Auditoría
Tribunal de Cuentas de la Provincia


Dr. Miguel LONGHITANO
VOCAL ABOGADO
PRESIDENTE
Tribunal de Cuentas de la Provincia

